

PERSONAL.

Jalpa	de Villanueva	Sr. G. Viramontes R.
Mezquital del Oro	„ Juchipila	„ Francisco Orozco.
Noria de Angeles	„ Pinos	„ Francisco Dávila.
Moyahua	„ Juchipila	„ Jesús Estrada.
Santa Rita	„ Pinos	„ Urbano Gaytán.
Teul	„ Sánchez Román ..	„ Francisco Varela.
Villa del Refugio	„ Villanueva	„ Higinio Baltasar.
Villa García	„ Pinos	„ Roberto C. Franco.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS

Morelos

México, 3 de agosto de 1903.

CIRCULAR excluyendo el puerto de Manzanillo de las disposiciones relativas al cobro de practica-je en el litoral del Pacífico.

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 112.

En oficio núm. 74,356 de 17 de julio próximo pasado, la secretaría de Guerra dijo á la de Hacienda lo siguiente:

«Refiriéndome á mi diverso oficio núm. 69,085 de 28 de mayo próximo pasado, en el que se dictaron algunas disposiciones relativas á la forma en que debía efectuarse el cobro de los derechos de practica-je en el litoral del Pacífico, tengo la honra de manifestar á Ud. por acuerdo del presidente de la república que, por un error se consideró al puerto de Manzanillo comprendido en la cláusula 2ª de dichas disposiciones, y que siendo el referido puerto una bahía en la que por sus condiciones pueden entrar libremente las embarcaciones de mayor porte, quedando perfectamente abrigadas, el cobro de los derechos de practica-je correspondientes debe-

rá efectuarse de conformidad con lo prevenido en los arts. 1º y 4º del reglamento de 22 de abril de 1851; en la inteligencia de que tal reforma á las disposiciones antes dichas, comenzará á surtir sus efectos á contar del 1º de septiembre próximo.

Y lo comunico á Ud. por acuerdo de la secretaría de Hacienda para su conocimiento y efectos, con referencia á la circular de esta dirección número 107, de 10 de junio próximo pasado.

México, 4 de agosto de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de....

CIRCULAR para que no se publiquen en el «Diario Oficial» documentos relativos al ramo de Hacienda sin orden de la secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.—Mesa 5ª.—Núm. 1,814.

El presidente de la república ha tenido á bien disponer que en el «Dia-

rio Oficial» no se haga publicación de originales procedentes de oficinas del ramo de Hacienda, sin orden de esta secretaría. En consecuencia, para el efecto de dicha publicación, las citadas oficinas deben ocurrir á esta misma secretaría en solicitud de la orden necesaria, remitiendo los originales correspondientes, en vista de los cuales se acordará lo conveniente.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, 6 de agosto de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *Núñez*.—Al....

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.—Núm. 1,935.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de agosto y antes de las doce de la noche del día 30 de septiembre próximo venidero, es el de 224.10 por 100, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la ca-

pital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del que corre, el cual promedio fué de 225.41 por 100; y haciendo la deducción del 24 por 100 que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de agosto de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*Núñez*.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de julio los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á Ud., que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es de \$1,522.46, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 225.41 promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del corriente mes.

México, 26 de agosto de 1903.— Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*Núñez*.—Aldirector general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR para que las oficinas pagadoras formen y remitan á la tesorería una noticia de los presos federales.

Tesorería general de la federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 3ª.—Circular núm. 1,683.

La secretaria de Hacienda en oficio núm. 1,424, fecha 27 del corriente, girado por su sección 5ª, mesa 3ª, me dice lo siguiente:—En oficio de 25 del mes actual núm. 2,096, me dice el secretario de Gobernación lo que sigue:—«El presidente de la república ha tenido á bien acordar se sirva Ud. librar sus órdenes á la tesorería general de la Federación, para que las oficinas pagadoras de los

Estados, formen y remitan una noticia de los presos federales que existen en las cárceles ó penitenciarías y que reciben alimentos con cargo á la partida núm. 4,296 del presupuesto vigente, debiendo expresarse en ella lo que sigue:

I.—Nombre del preso.

II.—Delito por qué está acusado.

III.—Si está sentenciado definitivamente, á cuánto tiempo y desde cuándo comenzó á contarse, ó si se está instruyendo el proceso respectivo.

IV.—Lo que se paga por alimentos

V.—En qué prisión está.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para los fines que expresa.—Transládolo á Ud. para que se sirva librar sus órdenes en el sentido que se indica.

Y lo transcribo á Ud. para su cumplimiento.

México, 28 de agosto de 1903.—*M. Zamacona*.—Al . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

REGLAMENTO para la expedición de certificados de tiempo doble.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

El presidente de la república para dar cumplimiento á lo que previene el decreto de 2 de junio último, dado por el Congreso de la Unión y re-

lativo al plazo concedido para justificar servicios, á fin de obtener el abono del tiempo doble de campaña, ha tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se establece en la secretaria de

Guerra una junta calificadora compuesta de dos generales un coronel, que estén en las condiciones que señala la fracción 1ª art. 2º de la ley de 2 de diciembre de 1878.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Las instancias que eleven los individuos para justificar los servicios que hubieren prestado durante la intervención francesa y el llamado imperio, las dirigirán á la secretaria de Guerra, la que con el expediente respectivo las pasará á la expresada junta, para que emita su opinión respecto del abono de tiempo doble de servicios que á ellos corresponda, especificando la clase ó clases en que los haya prestado.

ARTÍCULO TERCERO.

Los certificados que presenten para justificar servicios en determinado tiempo, deberán expresar éste, precisando fechas.

ARTÍCULO CUARTO.

Si el Ejecutivo estima de su aprobación la opinión emitida por la junta calificadora, se expedirá por la secretaria de Guerra un certificado en el cual se hará constar la fracción del art. 2º de la citada ley de 2 de diciembre de 1878 en que se halla comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase ó clases en que los haya prestado.

ARTÍCULO QUINTO.

El certificado á que se refiere el artículo anterior, será entregado á los interesados, para que con él comprueben sus servicios cuando se les forme la hoja respectiva, que sirva de base para otorgarles las recompensas á que sean acreedores conforme á la ley.

Por acuerdo del C. presidente de la república lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de agosto de 1903.—*Mena*.—Al

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 342.

El presidente de la república ha tenido á bien disponer, que los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados de los Cuerpos que se hallen en campaña, así como la familia de éstos y las viudas, huérfanas, niños, etc., de los que hubieren fallecido, gocen del beneficio de ser restituidos á sus hogares por cuenta del erario federal; á cuyo efecto, los interesados acreditarán su situación ante los jefes de zona, de armas ó persona á quien éstos deleguen sus facultades, para que en cada caso se consulte á esta secretaria la autorización que necesiten para librar las órdenes por los ferrocarriles que correspondan ó bien para contratar los transportes que fueren necesarios por mar ó tierra, incluyendo además en su pedido el número de personas á fin de que sean socorridas á razón de \$ 0.15 diarios

cada una, calculando el tiempo preciso que puedan durar en camino.

En cada caso la secretaría de Guerra librará las órdenes correspondientes para el abono de esos auxilios.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de agosto de 1903.—*Mena.*—
Al

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Ausencia del Señor Ministro.

Sección de Cancillería.—Circular número 1.

México, 20 de agosto de 1903.

El señor presidente de la república ha tenido á bien conceder una licencia al que subscribe para el desempeño de una comisión en Europa por el término de cuatro meses, y de conformidad con el art. 5° del reglamento de esta secretaría, ha dispuesto que durante dicho plazo quede encargado del despacho el subsecretario, Sr. Lic. don José Algara.

Lo que participo á Ud. para su conocimiento.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor

Sección de Europa y África.

México, 19 de septiembre de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día veintiséis de marzo del corriente año, se concluyó y firmó en la ciudad de México por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado sobre propiedad literaria, científica y artística, entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han resuelto celebrar con este fin una convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El señor presidente de los Estados

Unidos Mexicanos al Sr. Lic. don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores,

Y su Majestad el rey de España á u Excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que al solicitar la declaración de estos derechos se hallen presentes ó legalmente representados y que cumplan con los requisitos de las leyes del país donde pretendan obtener tal declaración.

Para los efectos de este tratado, se considera que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la república de México ó en ella escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española ó mexicana que habiten los dominios de la monarquía española ó en ellos escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras.

Los causa-habientes de los auto-

res, traductores, compositores ó artistas, gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente convenio acuerda á los propios autores, traductores, compositores ó artistas.

ARTÍCULO II.

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse, ejecutarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO III.

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas de cualquiera de ambos países, que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente convenio concede á las obras originales escritas en castellano.

ARTÍCULO IV.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores en forma notablemente diversa.